

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., primero de julio de dos mil veintiuno

Referencia: Tutela 2ª Instancia
EXPEDIENTE: No. 2021-00557
ACCIONANTE: ALBA DINORA PINTO CIFUENTES
ACCIONADA: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD

Procede el despacho a proferir la **SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA** que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la **IMPUGNACIÓN DE TUTELA** de la referencia.

I.- ACCIONANTE:

Se trata de la señora **ALBA DINORA PINTO CIFUENTES**, mayor de edad, quien actúa en nombre propio.

II.- ACCIONADA:

Se dirige la presente ACCION DE TUTELA contra **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**.

III.- DERECHO FUNDAMENTAL PRESUNTAMENTE VULNERADO:

La accionante cita como tales los derechos al **DEBIDO PROCESO, BUENA FE y PRESUNCION DE INOCENCIA**.

IV.- OMISION ENDILGADA A LA ACCIONADA:

Aduce la que accionante que por su propia cuenta se enteró en el RUNT de dos comparendos que fueron impuestos a su nombre en dos días consecutivos por supuesta infracción C02 en Bogotá (mal parqueo), por lo que enseguida realizó recurso ante la Secretaría Distrital de Movilidad, quienes rechazaron su petición de nulidad de los comparendos, sin considerar las inconsistencias presentadas.

Señala que la supuesta infracción va en contra de la sentencia de la Corte Constitucional que "tumbó" el parágrafo 1 del art. 8 de la Ley 1843 de 2017 donde quedó claro que los propietarios de vehículos no deben responder por infracciones cometidas por un tercero y que son las autoridades las que deben probar la responsabilidad en estos casos.

Relata aspectos que considera irregulares de la imposición de los referidos comparendos, como que el agente no se identifica con nombre y número de placa sino con el número 11, igualmente, que no ha sido notificada ni informada de las supuestas evidencias de la infracción y que la accionada argumenta que ya agotaron la notificación por medios legales permitidos; sin embargo, la única información que tiene es la que registra en el simit.

Indica que por haber agotado el trámite administrativo para que se revocaran los comparendos No.11001000000027712531 de fecha 10/26/2020 y No.11001000000027713071 de fecha 10/27/2020, teniendo en cuenta los vicios de procedimiento y desconocimiento de las garantías constitucionales, solicita se ordene a la accionada revocar de dichas resoluciones.

V.- TRAMITE PROCESAL:

Admitida la solicitud por el a-quo, (JUZGADO 40 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD de la ciudad) se ordenó notificar a la accionada a quien se le solicitó rindiera informe respecto a los hechos aducidos por la petente.

VI.- FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez A-quo mediante fallo impugnado fechado 24 de mayo de 2021 dispuso **CONCEDER** el amparo al derecho al debido proceso, por lo que ordenó a la Alcaldía Mayor de Bogotá y a la Secretaría accionada que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de la sentencia "proceda a declarar la nulidad de todo lo actuado, a partir de la notificación por correo de las infracciones de tránsito No. 11001000000027712531 y No. 11001000000027713071, y en su lugar, se reinicie el trámite para notificar los referidos comparendos a la accionante ALBA DINORA PINTO CIFUENTES, propietaria del vehículo de placas RMZ-837, en la dirección electrónica reportada en el Registro Único Nacional de Tránsito, esto es, dipinci-73@hotmail.com".

VII.- IMPUGNACIÓN

La accionada Secretaría Distrital de Movilidad señaló en primer lugar, que la Subdirección de Contravenciones informa que profirió la Resolución No. 1142 del 25 de mayo de 2021 se revocaron las resolución No 1022558 del 12/31/2020 y No. 1023176 del 12/31/2020 por medio de las cuales se resolvió la responsabilidad contravencional a la señora ALBA DINORA PINTO CIFUENTES y se dispuso restablecer los términos consagrados en la Ley 1383 de 2010 de las ordenes de comparendo No. 110010000000 27712531 y No. 110010000000 27713071, a partir de la notificación de esa actuación providencia, haciéndole saber que a partir de dicha notificación cuenta con los beneficios establecidos en el artículo 136 del Código Nacional de Tránsito.

Manifestó que esa resolución se puso en conocimiento de la accionante al correo electrónico dipinci-73@hotmail.com lo que dice acreditar con certificado

de la empresa de correo postal 472, por lo que solicita se revoque la sentencia y se indique que la respuesta al trámite tutelar se dio en tiempo.

Seguidamente, reiteró lo indicado al rendir el informe en primera instancia, relativo a que no vulneró el debido proceso a la accionante y que su notificación se sujetó a la normatividad a la dirección reportada en el RUNT para la fecha de imposición del comparendo, esto es, "B/VILLA SAMPER EN VILLAVICENCIO" el cual fue devuelto por la causal "DIRECCIÓN ERRADA" hecho que dice no le es atribuible; no obstante, que en aras de garantizar el debido proceso acudió a la notificación por aviso en aplicación del art. 8 parágrafo 2 de la Ley 1843 de 2017.

VIII.- CONSIDERACIONES

1.- La ACCION DE TUTELA constituye un logro alcanzado por la colectividad con ocasión de la expedición de la Constitución Política de 1991, para frenar los desafueros de las autoridades cuando quiera que con hechos u omisiones comprometan los derechos fundamentales de los ciudadanos.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

El art. 86 de nuestra Carta Magna así lo consagra; sin embargo, ese mismo precepto, en sus incisos tercero y quinto, señala los casos en que deviene improcedente la acción de tutela; al respecto expresa:

"Art.86. (...).

(...).

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

(...).

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión."

2.- DEBIDO PROCESO

Señala del artículo 29 de la Constitución Política que:

"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

(...)".

Como desarrollo de ese derecho, el Legislador estableció las formas de cada juicio, consagrando reglas adjetivas a las cuales debían someterse los asociados y los funcionarios, como mínima garantía de los derechos para los primeros, y dique para evitar la arbitrariedad de los segundos.

La observancia de ese conjunto de normas legales es lo constitutivo del DEBIDO PROCESO; son garantía para la protección y el debido reconocimiento a los derechos de las personas, y al mismo tiempo, la forma de racionalizar y ordenar la función judicial o administrativa.

Allí donde se adopte una consecuencia que afecta a un particular sin previo agotamiento de las reglas procesales dispuestas para ello, o por quien no tiene jurisdicción para hacerlo, se encuentra vulnerado el derecho al DEBIDO PROCESO.

3.- PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER:

Corresponde al despacho teniendo en cuenta los hechos y antecedentes de esta acción constitucional, así como la decisión adoptada por el juez de primera instancia, pronunciarse y dilucidar si se configura una violación del derecho fundamental al debido proceso invocado por la accionante ante la presunta indebida notificación de dos comparendos que le fueron impuestos por la accionada, pues pese a que solicitó su nulidad le fue negada.

4.- CASO CONCRETO:

Descendiendo al caso en estudio, se observa que se **REVOCARÁ** el fallo proferido por el Juzgador de primera instancia dentro de la presente acción de tutela, por lo siguiente:

I.- FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

La decisión del Juez de primera instancia respecto a conceder la acción de tutela y ordenar a la Secretaría Distrital de Movilidad proceder a declarar la nulidad de todo lo actuado, a partir de la notificación por correo de las infracciones de tránsito Nos. 1100100000027712531 y 1100100000027713071, y en su lugar, reiniciar el trámite para notificar los referidos comparendos a la accionante en la dirección electrónica reportada en el Registro Único Nacional de Tránsito, fue acertada, pues la accionada no acreditó haberlo hecho.

Obsérvese que la Secretaría accionada tanto en el escrito mediante el cual rindió informe en primera instancia, como en el de impugnación afirmó que remitió esa notificación a la accionante a la dirección que se encontraba reportada en el RUNT, que es "B/VILLA SAMPER EN VILLAVICENCIO" y al haber sido devuelta por la empresa postal por la causal "DIRECCIÓN ERRADA" procedió a la notificación por aviso, sin percatarse que la referida dirección carece del número de calle y carrera y demás datos para su correcta ubicación; pero sobre todo omitió remitir esa notificación a la dirección electrónica que también obra registrada en el RUNT, según pantallazo inserto por la propia accionada en sus escritos, que es, DIPINCI-736@HOTMAIL.CO.

Desprendiéndose de lo anterior que, en efecto, como lo concluyó la primera instancia se incurrió en indebida notificación de la accionante por parte de la accionada, por ende, que hubiere lugar a conceder el amparo deprecado.

II.- HECHO SUPERADO

En todo caso advierte este despacho que la accionada luego de proferido el fallo anexa a su escrito de impugnación copia de la Resolución No. 1142 del 25 de mayo de 2021 en la que dispuso **revocar** la Resolución No. 1022558 del 12/31/2020 y No. 1023176 del 12/31/2020 por medio de las cuales se resolvió la responsabilidad contravencional a la acá accionante y se restablecieron los términos para que pueda ejercer su derecho de defensa, así mismo obra certificación de entrega de la empresa de correo de la citación para la notificación de ese acto administrativo, en esa misma fecha.

En ese sentido, se ha configurado lo que se ha denominado hecho superado, dado que lo que originó la violación fue satisfecho ante el proferimiento del acto administrativo que restableció el derecho al debido proceso de la accionante.

Así las cosas, se revocará la decisión de primera instancia por cuanto si bien es cierto al momento de proferirse el fallo no se había acreditado ese restablecimiento, también lo es que con posterioridad a la mencionada sentencia se superó ese hecho tal como se demuestra con la documental aportada por la accionada con su escrito de impugnación, por tanto, hay lugar a declarar la carencia de objeto de la acción constitucional.

IX.- DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida en el asunto de la referencia el 24 de mayo de 2021 por el Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá.

SEGUNDO: DECLARAR la carencia actual de objeto, por existir **HECHO SUPERADO** conforme lo expuesto en el presente fallo.

TERCERO: DISPONER se notifique esa decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz.

CUARTO: ORDENAR la remisión oportuna del expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo. **OFÍCIESE.**

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ

NA

Firmado Por:

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc5ba2508e0ee17cbb2220c3661f51229c6b673233ba2d543fd2e252e99f9083**
Documento generado en 01/07/2021 04:39:05 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>